

Boletín Oficial

PERIODICO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

2.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y

3.º Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

4.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

5.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

6.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

7.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

1.º PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias

continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

2.º MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.—3.ª Sección de Correos.

Negociado 2.

Condiciones bajo las cuales ha de

rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del Correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de Zamora y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga a conducir en carroaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Zamora toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y a los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá

al contratista, en el papel correspondiente, la multa de diez pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquél los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carroaje con las condiciones indispensables de decencia, almacen ó sitio capaz de independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de condicinarse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar a cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa, lo mismo

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Zamora.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración, que impidiesen otra con-

trata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

10.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11.º Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.º El rematante quedará sujeto á lo previsto en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impiéndole que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevarse a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá este ejercer su acción

contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 17 de Setiembre á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

16.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zamora como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Zamora para su formalización en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo previsto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena con-

ducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.^a Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligó á desempeñar la conducción del correo en carreta gel cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Zamora, por el precio de 15 pesetas!!! céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificaciones alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 17.^a ó que exceda del tipo que fija la 15.^a, será desecharada en el acto por el Presidente de la subasta.

20.^a Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste a favor de los mejores postores sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determinada circular de la Dirección general núm. 18, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.^a Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

22.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.^a Adjudicado el servicio, queda el rematante en la obligación de abonar la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago exhibirá al entregar las copias de la escritura de contrato.

Madrid 11 de Agosto de 1877.— El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.— P. A. D. L. C. Santiago.— Neches, Secretario.

Zamora 23 de Agosto de 1877.— El Gobernador Civil de la Provincia de Zamora	Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia Civil de esta provincia, en las segundas semanas de Agosto y Septiembre de 1877.		
APREHENDIDOS.	LADRONES.	PROFUGOS.	REOS
10	2	3	2
11	2	3	2
12	2	3	2
13	2	3	2
14	2	3	2
15	2	3	2
16	2	3	2
17	2	3	2
18	2	3	2
19	2	3	2
20	2	3	2
21	2	3	2
22	2	3	2
23	2	3	2
24	2	3	2
25	2	3	2
26	2	3	2
27	2	3	2
28	2	3	2
29	2	3	2
30	2	3	2
31	2	3	2
Total	27	37	27
TOTAL	27	37	27

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA	DESENTERRADOS DEL PRESIDI	DETENIDOS POR FAUTAS CONTRA LEYES	BANDOS
10	3	2	2
11	3	2	2
12	3	2	2
13	3	2	2
14	3	2	2
15	3	2	2
16	3	2	2
17	3	2	2
18	3	2	2
19	3	2	2
20	3	2	2
21	3	2	2
22	3	2	2
23	3	2	2
24	3	2	2
25	3	2	2
26	3	2	2
27	3	2	2
28	3	2	2
29	3	2	2
30	3	2	2
Total	37	27	27

GENERAL	RECOPILACIONES	TOTAL
10	2	2
11	2	2
12	2	2
13	2	2
14	2	2
15	2	2
16	2	2
17	2	2
18	2	2
19	2	2
20	2	2
21	2	2
22	2	2
23	2	2
24	2	2
25	2	2
26	2	2
27	2	2
28	2	2
29	2	2
30	2	2
Total	27	27

COMISION PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por

espacio de media hora, entre los

autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

22.^a Cualesquiera que sean los

resultados de las proposiciones que

se hagan, como igualmente la for-

ma y concepto de la subasta, queda

siempre reservada al Ministerio de

la Gobernación la libre facultad de

aprobar ó no definitivamente el acta

del remate, teniendo siempre en

cuenta el mejor servicio público.

23.^a Adjudicado el servicio, queda

el rematante en la obligación de

abonar la inserción de este pliego

en la Gaceta, cuyo justificante de

pago exhibirá al entregar las copias

de la escritura de contrato.

Zamora 18 de Agosto de 1877.—

El Vicepresidente, Alonso Felipe

Santiago.— P. A. D. L. C. Santiago.—

Neches, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Año económico de 1877 á 1878.

Repartimiento de gastos carcelarios de este partido para el año económico de 1877 á 1878, que se remite á la Comisión provincial á los efectos del art. 2.^a del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

AYUNTAMIENTOS.	Número de sus habitantes.	Correspondencia anual.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Asturianos	1.318	24 13
Cernadilla	463	86 81
Cional	373	69 94
Cobreros	2.255	422 81
Codesal	602	112 87
Donado	296	55 88
Espadanedo	674	138 78
Folgozo de la Carballeda	250	234 37
Galende	2.009	376 69
Hermisende	405	263 44
Justel	608	114 28
Lanseros	248	63 94
Lubian	42	26 73
Manzanal de los Infantes	971	182 06
Molezuelas de la Carballeda	546	102 38
Mombuey	825	154 69
Muelas de los Caballeros	880	165 41
Otero de Centenos	342	64 12
Otero de Sanabria	345	60 94
Palacios de Sanabria	741	138 94
Pedralba	1.026	192 37
Peque	661	123 94
Pias	707	130 56
Porto	848	159 39
Puebla de Sanabria	1.225	229 69
Requejomez	557	104 44
Rionegros del Puente	1.022	196 21
Robleda	742	136 62
Rosinos de la Requejada	938	183 37
San Ciprian	406	76 12
San Justo	1.136	213 53
Terroso	459	86 06
Trefacio	854	160 13
Ungildeos	469	87 94
Valdemerilla	504	94 50
Valparaiso	504	23 63
Villardeciervos	232	48 86
Total.....	6.436 31	1.609 08
Importa el presupuesto	6.486 31	1.609 08
CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO		
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA		
Estado de los ingresos y pagos realizados en la Depositaría de dichos fondos durante los meses de Abril, Mayo y Junio que se publica en el arreglo al art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.		
Artículos. Capítulos.		
1. INGRESOS.		
2. U. Arbitrios especiales.		
3. Resultados del presupuesto an-		
3. Id. de presupuestos anteriores		
TOTAL.		
Artículos. Capítulos.		
1. Presupuesto de 1876 a 1877.		
2. Presupuesto de 1877.		
3. Presupuesto de 1878.		
4. Presupuesto de 1879.		
5. Presupuesto de 1880.		
6. Presupuesto de 1881.		
7. Presupuesto de 1882.		
8. Presupuesto de 1883.		
9. Presupuesto de 1884.		
10. Presupuesto de 1885.		
11. Presupuesto de 1886.		
12. Presupuesto de 1887.		
13. Presupuesto de 1888.		
14. Presupuesto de 1889.		
15. Presupuesto de 1890.		
16. Presupuesto de 1891.		
17. Presupuesto de 1892.		
18. Presupuesto de 1893.		
19. Presupuesto de 189		

PAGOS OFICIALES

1.º 1.º Diputacion provincial	6257 67
» 2º Depositoria y Archivo provincial	1187 62
» 3º Comisiones especiales	270 86
» 4º Construcciones civiles	500 06 8216 21
» 5º Gastos de quintas	1534
» 6º Id. del servicio de bagajes	5457 74
» 7º Id. del Boletin oficial	1250
» 8º Id. de calamidades públicas	250 8491 74
» 9º 1.º Obras públicas	3035 45
» 10º 2.º Gargas	3171 56
» 11º Junta provincial de Instrucción pública	791 75
» 12º Instituto provincial de segunda enseñanza	9260
» 13º Escuelas Normales	3650
» 14º Inspector provincial de primera enseñanza	500 06 14201 81
» 15º Estancias de dementes	1906 25
» 16º Hospitales	4279 55
» 17º Casas de expósitos	31464 37649 80
» 18º Imprevistos	1000 997 93
2.º 12.º Carreteras	2000 8562 78
» 3.º Obras diversas	165 87492 28
» 4.º Otros gastos	25466 80
Pagos especiales	

Existencia para 1.º de Julio
de 1877

Zamora 8 de Julio de 1877.—El Jefe de Contaduría, Ricardo Linage.

V. B. El Vicepresidente, Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

en la Provincia de Zamora.

Dirección general de Rentas Económicas.—Loterías.—En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas

concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á

manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á

doña Isabel Arnau, hija de D. Tomás, capitán de la partida franca de Soneja, muerto en el campo del honor,

y el segundo á doña Concepcion Patronila Peralta y Agras, hija de D. Juan, teniente del batallón

cazadores de Barbastro, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de quien corresponda.

Zamora 20 de Agosto de 1877.

El Jefe económico, Saavedra.

Circular.—Negociado de impues-

tos.—Consumos y sal.—Cumpliendo con lo dispuesto por la Dirección general de Impuestos, se recuerda la obligación de que tengan lugar los ingresos por el impuesto de consumos y cereales y por el de la sal correspondientes al primer trimestre del presente año económico, dentro del mes de la fecha, puesto que de lo contrario se procederá por la vía de apremio desde luego contra los municipios morosos.

Zamora 23 de Agosto de 1877.—El

Jefe económico, Federico Saavedra.

SECRETARIA DE GOBIERNO

Y tal obsequio el abr. y sientan

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Y sientan estando se obsequio

entre empido Circular, fijon ce esp

Con Real orden fecha 12 del actual se ha remitido por el Ministerio

de Gracia y Justicia al Ilmo. Señor

Presidente de esta Audiencia copia

del convenio que dice así:

«Presidencia del Consejo de Mi-

nistros.—Ministerio de Estado.—Di-

rección de asuntos políticos.—Co-

pia.—Protocolo de una conferencia

celebrada en Madrid el dia 12 de

Enero de 1877, entre el Excmo. señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España, y el Honorable Caleb Coushin, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América. Las dos partes respectivas mutuamente, deseosas de terminar amistosamente toda la controversia sobre el efecto de los tratados vigentes, en determinados casos de jurisdicción y procedimientos judiciales, y a consecuencia de las razones expuestas y las observaciones cambias en varias notas y conferencias anteriores, hicieron por ambas partes declaración de la inteligencia de los dos Gobiernos en la materia y acerca de la recta aplicación de dichos tratados.

El Sr. Calderon y Collantes declaró lo siguiente:

1.º Ningún Ciudadano de los Estados Unidos, residente en España, sus Islas adyacentes o sus posesiones de Ultramar, acusado de actos de sedición, infidencia ó conspiración contra las instituciones, la seguridad publica, la integridad del territorio ó contra el Gobierno supremo, de cualquier otro crimen, podrá ser sometido a ningún tribunal excepcional sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, fuera del caso en que sea cogido con las armas en la mano.

2.º Los que fuera de este último caso sean arrestados ó presos, se considerará que lo han sido de orden de la Autoridad civil para los efectos de la ley de 17 de Abril de 1821, aun cuando el arresto ó la prisión se haya ejecutado por fuerza armada.

3.º Los que sean cogidos con las armas en la mano, y por tanto estén comprendidos en la excepción del artículo 1º, serán juzgados en Consejo de guerra ordinario con arreglo al artículo segundo de la citada ley, pero aun en este caso disfrutarán para su defensa, los acusados de las garantías consignadas en la citada ley de 17 de Abril de 1821.

4.º En su consecuencia (así en los casos mencionados en el parágrafo 3.º como en los del 2º) se les permitirá a los acusados nombrar Procurador y Abogado que podrá comunicar con ellos a cualquier hora propia, se les dará oportunamente copia de la acusación y una lista de los testigos de cargo, los cuales serán examinados ante el presupuesto reo, su Procurador y Abogado según se establece en los artículos 20 al 31 de dicha ley: tendrán derecho

para compelir a los testigos de que intenten valerse a que comparezcan a prestar su declaración ó a que la presten por medio de exhorto; presentarán las pruebas que les convengan y podrán estar presentes y hacer en el juicio público en defensa de la palabra ó por escrito por si mismos ó por medio de su abogado.

5.º La sentencia que recaiga se consultará con la Audiencia del territorio o con el Capitan general del distrito, segun el juicio haya sido ante el Juez ordinario o ante el Consejo de guerra, con arreglo tambien a lo que en la citada ley se determina.

El Señor Coushin declaró lo que sigue:

1.º La constitucion de los Estados Unidos consigna que el enjuiciamiento para todos los delitos excepto aquellos de que sean acusados altos funcionarios, será por el Jurado, y tal enjuiciamiento ha de verificarse en el Estado donde se hayan cometido dichos delitos ó crímenes; y si estos no fueran cometidos dentro de un Estado, se seguirá el juicio en el lugar que designe el Congreso (art. 3º parrafo 2º) que nadie será obligado á responder por un crimen capital ó de otro modo infamante sino en virtud de informe del gran Jurado con excepción de los casos que ocurrán en la fuerzas de tierra ó de mar, ó en la milicia cuando esté actualmente de servicio; enmiendas á la constitucion, articulo 5º, y que en toda formacion de causa criminal disfrutará el acusado del derecho a juicio pronto público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen y á que se le dé conocimiento de la naturaleza y motivo de la acusación á ser careado con los testigos de cargo, á valerse de mandamiento ó orden imperativa del Tribunal para obligar á los testigos de que intente valerse á que presten su declaración y á tener Abogado y Procurador para su defensa. (Enmienda á la Constitución, art. 6º.)

2.º El acta de Congreso de 30 de Abril de 1790, Capítulo 9º, Sección 29, sancionada de nuevo en los estatutos revisados, consigna que á toda persona acusada de infidelia le será facilitada copia de la acusación con una lista del Jurado y de los testigos que han de presentarse en el juicio tres días antes del mismo; que en todos los casos de tal clase podrá el acusado hacer su amplia defensa por medio de Abogado,

quién tendrá libre comunicación con él á toda hora propia; que podrá en su defensa hacer cualquier prueba que pueda presentar por testigos hábiles y tendrá derecho para compeler á sus testigos á que comparezcan ante el Tribunal.

3º Todas estas disposiciones de la Constitución y de las actas del Congreso están constante y permanentemente vigentes con excepción del caso de la suspensión temporal del auto del *Habeas Corpus*.

4º Las disposiciones aquí consignadas se aplican expresamente á todas las personas acusadas de infidencia ó otros crímenes capitales en los Estados Unidos, y por lo tanto así segun la letra de la Ley, como también en virtud de los tratados vigentes, las espresadas disposiciones alcanzan y comprenden á todos los Españoles residentes ó estantes dentro del territorio de los Estados Unidos.

El Sr. Calderon y Collantes entonces declaró lo que sigue: —En vista del satisfactorio arreglo de esta cuestión de una manera tan propia para la conservación de las relaciones amistosas entre los respectivos Gobiernos, y á fin de dar al Gobierno de los Estados Unidos la más completa seguridad de la sinceridad y buena fe del Gobierno de S. M. en la materia, se mandará por Real orden la estricta observancia del presente protocolo en todos los dominios de España ó particularmente en la Isla de Cuba.

En testimonio de lo cual hemos firmado alternativamente este protocolo.—Fernando Calderon y Collantes.—Firmado.—Caleb-Coushin.—Esta conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Cánovas.—Es copia.—Arnan.

Cuyo convenio se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de su distrito y exacto cumplimiento del mismo.

Valladolid 31 de Julio de 1877.
—José M. Llinas de Andreu.

ESCUELA NORMAL DE MASTROS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, el dia 1.º del próximo mes de Setiembre darán principio en esta Escuela los exámenes de asignaturas de los alumnos suspensos ó no presentados en Junio

último, y á continuacion los de revisada para obtener el título de maestro de primera enseñanza, elemental ó superior. Los interesados presentarán desde el 15 al 31 del corriente la correspondiente papeleta que se les facilitará en la Secretaría del establecimiento.

Desde 1.º de Setiembre queda abierto el plazo ordinario de la matrícula para el de 1877 á 1878, el cual se cerrará el 30 del mismo. El extraordinario comprende todo el mes de Octubre.

Los que deseen matricularse en el primer año de estudios presentarán los documentos siguientes:

1º Cédula personal.
2º Solicitud al Director escrita por el interesado.

3º Fé de bautismo.
4º Certificación de buena conducta dada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

5º Consentimiento del padre ó tutor ó encargado para seguir su carrera.

6º Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

Al ingreso precederá un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, y no se recibirá al aspirante que no esté suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Se pagarán 20 pesetas por derechos de matrícula, la mitad al inscribirse en ella, y la otra mitad antes de la terminación del curso.

Zamora 22 de Agosto de 1877.—El Director accidental, Dionisio Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Conde Matos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: que á mi testimonio se ha tramitado demanda civil promovida por Isabel Martin Redondo, vecina de Arquillinos, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con Tomás Gil Martin con los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno y con las responsabilidades que impone el ciento noventa y dos de la repetida ley. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y que se notifique y publique como está prevenido así lo proveyó, mandó y firmó S. S. por ante mí el Escribano de que doy fe.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido, ha visto el precedente expediente y por ante mí el Escribano dijo:

1º Resultando probado que don Emeterio Fernandez Seijas, procurador de este número en nombre

de Isabel Martin Redondo, soltera, mayor de edad, vecina de Arquillinos, acudió á este Juzgado en solicitud de que se la declare pobre para litigar con su convecino Tomás Gil Martin:

2º Resultando probado que conferido traslado al demandado fué oportunamente notificado y no habiéndose personado, acusada rebelia por la parte demandante se hubo por evacuado, cuya providencia también le fué notificada en la misma forma que la anterior y después se han entendido las actuaciones sucesivas con los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldía:

3º Resultando probado que trasmitido este expediente con arreglo á la ley se ha justificado por parte de la demandante Isabel Martin y por medio de los tres testigos examinados que carece de toda clase de bienes:

4º Resultando probado por la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Arquillinos que la Isabel figura amillarada con una fanega de tierra y una finca urbana pagando de cuota anual diez y siete pesetas y treinta y dos céntimos:

1º Considerando que la demandante ha probado legalmente que carece de bienes y está mantenida de limosna:

2º Considerando que aun cuando poseyera los bienes con que figura amillarada, la cantidad que le está impuesta no llega á la determinada en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Vista la precitada disposición, lo resultivo de autos y lo expuesto por el Sr. Fiscal del partido, dijo:

Que debía declarar y declaró a la repetida Isabel Martin Redondo pobre en el sentido legal para litigar con Tomás Gil Martin con los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno y con las responsabilidades que impone el ciento noventa y dos de la repetida ley. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia y que se notifique y publique como está prevenido así lo proveyó, mandó y firmó S. S. por ante mí el Escribano de que doy fe.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Es copia exacta de que doy fe y á que me remito; y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia libro el presente en Zamora á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Conde.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de U. Guijuelo.

Con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 y con fecha 22 de Febrero de 1854 se tiene concedida en este pueblo por la Superioridad una feria anual que tendrá lugar los días 3, 4 y 5 del mes de Setiembre, y como ésta sea la primera que se celebra en esta localidad, se hace saber por el presente anuncio, que cuantos ganados concurren á ella están libres de toda clase de derechos.

Advertiendo que este punto de feria tiene magnífico piso campuroso y abundancia de aguas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Gujuelo 11 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Francisco Mallozano.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se venden 220 carneros merinos, capones, en el pueblo de Villalazán provincia de Zamora.

Las personas que quieran tratar en la compra pueden verse con los pastores, en dicho pueblo.

El dia 14 de este mes desapareció de la dehesa de Tamarales, sita en término de Benavente un jato de 18 meses mezcla de Suizo, alagartado, bardino, con manchas blancas, herrado al costado izquierdo con una P. al lado izquierdo, impresioñado en un ojo y estaba padeciendo una ulceración en dicha vista.

La persona que sepa su paradero dará razon a D. Esteban Bueno, Administrador del Exmo. Sr. Conde de Patilla, en dicho Benavente.

PRACTICA FORENSE PENAL
Tratado que comprende la explicación y comentarios a la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociónes las mas importantes en la materia jurídico penal obsequiando abrigado por el Instituto D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA
Es un volumen de seiscientas a setecientas páginas en 4.º mayor.

PRECIO: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franqueo de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL